

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.

Guacarí, Valle, marzo 28 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

CESION DE CREDITO  
Auto Interlocutorio No. 619  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2010-00019-00

Guacarí, Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (202)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM NOGUERA RICO, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...” *LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS*>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*”.

Así mismo se reconocerá personería a la doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, cedulada al 1.018.482.380 y la T.P. No. 400.654 del C.S.J., para que actue en el presente proceso, en representación de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 y 1966 del C. Civil,

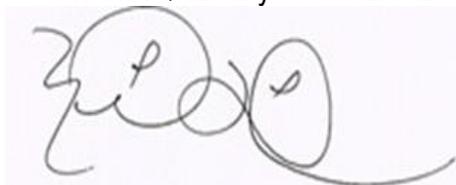
#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM NOGUERA RICO.

**SEGUNDO:** TENGASE como cesionario dentro de este asunto a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. NIT: 901.197.450-5.

**TERCERO:** RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, cedula al 1.018.482.380 y la T.P. No. 400.654 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, en representación de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., en los términos ya referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

28 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que debió aplazarse por imposibilidad de su realización habida cuenta de que se recibió la solicitud de audiencia urgente de Legalización allanamiento y resultados del pasado 23 de marzo corriente. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento falsa tradición Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE VARELA
APODERADO	JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ
DEMANDADO	JOSE MANUEL PLAZA, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2014-00325-00

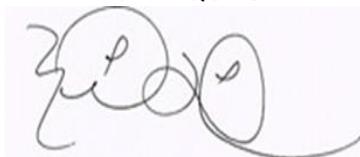
Procede el Despacho a señalar una nueva fecha para la diligencia de que trata el canon 14 de la Ley 1561 de 2012, para que se despache la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, acorde a lo señalado en el canon 15 de dicha normatividad; en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - SEÑALAR el día **martes 18 de abril de 2023, a la hora de las 09 de la mañana,** para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Vereda Guabas de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica.

**SEGUNDO:** La parte actora debe hacer comparecer a sus testigos para la diligencia, disponer de los medios para su práctica e informar de la fecha señalada al señor Curador Ad litem Dr. BERNARDO AVALO SALGUERO.

**NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, marzo (28) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 617  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00202-00**  
Guacarí, Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra RODRIGO ESCOBAR y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 2571455, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor RODRIGO ESCOBAR, cedulao al 2.571.455 o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado RODRIGO ESCOBAR, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXO: HECHO lo anterior, se archivaré el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

17 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente subsanación de demanda de pertenencia recibida el día 07 de febrero de 2023, pero por error involuntario se omitió pasar a Despacho de forma oportuna. Sírvase calificar su admisión. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

PROCESO	VERBAL – <i>SIMULACION ABSOLUTA MENOR CUANTIA</i>
DEMANDANTE	ANA MILENA ARTEAGA VELEZ y JAIME ALBERTO BECERRA ORTIZ
APODERADO	VICTOR HERNANDO GARCIA BELTRAN
DEMANDADO	YINETH POLANCO LOZADA y EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00342-00

A Despacho el proceso de la referencia en el que se recibe el escrito de subsanación de la demanda, por tal motivo se observa que, se han ajustado las pretensiones a la figura de la simulación absoluta, por tanto, se considera que reúnen los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 368 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – Simulación absoluta de menor cuantía**, adelantada por los señores **ANA MILENA ARTEAGA VELEZ (cc 29.549.555)** y **JAIME ALBERTO BECERRA ORTIZ (cc 2.571.020)** en contra de los señores **YINETH POLANCO LOZADA (cc 1.033.693.320)** y **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA (cc 1.106.888.769)**.

**SEGUNDO:** Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda. Con ello no se hace necesario acreditar la conciliación prejudicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en forma personal y córrase traslado de la demanda, por el término de Veinte (20) días, haciéndoles entrega además de la demanda, sus anexos, de acuerdo con la norma de que trata la Ley 2213 de 2022, conforme los correos denunciados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA:* Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 27 de marzo de 2023.

*GINA PAOLA PRIETO PABON.*  
*Secretaria.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 634

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00367-00

Guacarí, Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente ejecutivo singular propuesto por JUAN DAVID MELO CANDELA quien actúa en nombre propio contra YOVANY ANACONA BETANCOURT, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente la demandada, se tiene que, para dicha citación, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 en su inciso 4, sin embargo, en el memorial presentado por el demandante, no se observa copia sellada de la comunicación, por lo cual la parte interesada deberá allegarlo si lo tiene a realizar nuevamente la notificación personal para poder seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

*UNICO: NO TENER* por notificado personalmente al demandado YOVANY ANACONA BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
Guacarí, 27 de marzo de 2023.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	ELENA PATRICIA POSOZ JIMENEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00020-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

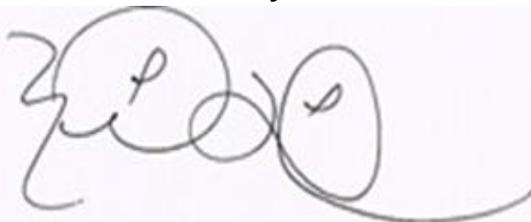
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, presentada por la señora LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

## INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 095, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Buga– Valle; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, sírvase proveer.

Guacarí, 24 de marzo 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE

Auto interlocutorio No. 500

Rad. D.C. 2023-00026-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS Contra MARIA ELENA ALARCON RUIZ Y OTRO, bajo su radicado 761114089002-2022-00310-00, en la cual se solicita se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 373-1907, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), ubicado en la vereda de Sonso, en jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, se dispone AUXILIAR la comisión y con ello subcomisionar a la Inspección de Policía de Guacarí, para que realice diligencia de SECUESTRO del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 564

Radicación 2023-00170-00

Guacarí, Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez presentada la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra BETTY LORENA SALAZAR PERLAZA, revisada la misma, se verifica que ella adolece del siguiente defecto:

El numeral 1 del artículo 467 del CGP indica: *“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.*

En este sentido, la parte actora no allegó certificado de tradición del bien prendado.

Por otra parte, el solicitante en el acápite de notificación indica como correo electrónico para notificaciones de la deudora [HUBERT0326@HOTMAIL.COM](mailto:HUBERT0326@HOTMAIL.COM), así mismo, se puede observar que la notificación previa al deudor, que debe la parte interesada hacer antes de la presentación de la demanda ante este despacho, se realizó al mismo correo arriba mencionado, sin embargo este despacho puede observar claramente que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y de la garantía mobiliaria, como en el formulario de registro de ejecución, la dirección electrónica que corresponde a la deudora es [LORENA\\_PERLAZA@HOTMAIL.COM](mailto:LORENA_PERLAZA@HOTMAIL.COM), por tal motivo no es posible tener como cumplido tal requisito para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra BETTY LORENA SALAZAR PERLAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES SOTO, MARY LUZ ZAPATA, JULIANA VALENZUELA VÁSQUEZ Y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho, así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 025

Hoy 29 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023.

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria